



Haber nulidad en sentencia condenatoria

Sumilla. La imputación se sustentó esencialmente en la consignación de su nombre en una encomienda intervenida; no obstante, dicho elemento no se encuentra corroborado con otros datos objetivos de vinculación, tales como identificación documentaria, reconocimiento personal, huellas, registros de entrega o cualquier otro elemento periférico que permita reforzar razonablemente la tesis incriminatoria. A ello se suma que la declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] valorada por la Sala Superior no contó con la intervención del representante del Ministerio Público y tampoco fue actuada en juicio oral, por lo que carece de aptitud probatoria suficiente para sustentar una condena.

Así, las deficiencias advertidas en la actividad probatoria impiden alcanzar el estándar de certeza exigido para emitir una sentencia condenatoria, persistiendo una duda razonable respecto de la participación del procesado en los hechos materia de imputación.

Lima, veintidós de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del tres de septiembre de dos mil veinticinco (foja 341) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura¹, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa equivalentes a S/ 1350,00, inhabilitación por el mismo término de la condena conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) y fijó en S/ 3000,00 el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

¹ Acompañada de la Resolución 41, del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco (foja 359), que integra a la sentencia condenatoria.



Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al Dictamen Acusatorio 314-2005, del siete de diciembre de dos mil veinticinco (foja 118), el hecho incriminado consiste en que:

- 1.1. El quince de noviembre de dos mil cuatro, personal policial de la comisaría de Piura, conjuntamente con el representante del Ministerio Público se constituyeron a las oficinas de la empresa [REDACTED], a mérito de una llamada telefónica efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], administrador de la mencionada empresa, quien les comunicó sobre la existencia de una encomienda sospechosa que momentos antes había sido recepcionada para su envío a la ciudad de Lima, por un sujeto de aproximadamente dieciocho años de edad.
- 1.2. La encomienda consistía en un cartón con las inscripciones "Aceite Cil Super Fino" y pegada a la caja una hoja de papel de cuaderno doble raya de color blanco que decía "Remite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Recoge [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Lima)",
- 1.3. Al realizar la apertura de la misma se encontró en su interior un paquete de forma ovalada, precintado con una cinta de color beis y en su interior una hierba verde con olor y características de marihuana, la misma que al ser sometida a la prueba de campo respectiva dio positivo para cannabis sativa-marihuana, arrojando un peso bruto de tres kilogramos, según las actas que obran en autos.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código



Penal, conforme modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley 28002, vigente a la fecha de los hechos².

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El recurrente [REDACTED], mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco (foja 365), interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria dictada en su contra y solicitó su absolución frente a los cargos formulados, alegando insuficiencia probatoria. Denunció la vulneración de los principios de motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia y plazo razonable. Sostuvo que:

- 3.1.** La sentencia condenatoria se sustenta esencialmente en un rótulo de encomienda en el que figura el nombre "[REDACTED]", el cual presenta divergencias sustanciales respecto del nombre real consignado en el documento nacional de identidad del encausado.
- 3.2.** Dicho rótulo y la boleta de envío constituyen medios probatorios insuficientes para vincularlo objetivamente con los hechos imputados, pues no contienen copia del documento de identidad, dirección domiciliaria, número telefónico, firma ni huella dactilar que permitan identificarlo como remitente o destinatario de la encomienda intervenida.
- 3.3.** En tales documentos también figura el nombre de [REDACTED]; no obstante, la Sala Superior omitió efectuar valoración alguna respecto de su posible participación en los hechos, centrando el juicio de imputación únicamente en el procesado [REDACTED].
- 3.4.** Asimismo, el testigo [REDACTED] describió a la persona que realizó el envío como un sujeto de aproximadamente dieciocho años de edad, delgado y de estatura promedio; además, no reconoció al encausado en las fotografías que le fueron exhibidas.
- 3.5.** Finalmente, el Tribunal Superior valoró indebidamente los antecedentes penales del recurrente, quien fue condenado en el año dos mil seis por

² **Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.



delito de tráfico ilícito de drogas, utilizándolos como elemento central de convicción para atribuirle capacidad delictiva y un supuesto *modus operandi* relacionado con los hechos materia del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia del tres de septiembre de dos mil veinticinco (foja 341), integrada por Resolución 41 del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco (foja 359), concluyó en la responsabilidad penal del encausado [REDACTED] [REDACTED] por el delito de tráfico ilícito de drogas, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 4.1. Respecto a la materialidad del delito, señaló que se encontraba acreditada con las actas de recepción y apertura preliminar de la encomienda intervenida, apertura y comiso, orientación, descarte y pesaje, embalaje y lacrado; así como con el Dictamen Pericial de Química de Droga, que concluyó que la sustancia incautada correspondía a cannabis sativa-marihuana, con un peso bruto aproximado de 2.97 kilogramos.
- 4.2. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado, sostuvo que esta podía determinarse mediante prueba indiciaria, conforme al Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, siempre que concurren indicios plurales y concordantes.
- 4.3. En ese sentido, valoró la boleta de venta 5321 (foja 7) y el manuscrito adherido a la encomienda, en los que figura como destinatario "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Lima)", considerando que, pese a las diferencias ortográficas advertidas en el apellido y nombre consignados, existía coincidencia sustancial con la identidad del acusado. Asimismo, precisó que durante el juicio no se acreditó la existencia de personas homónimas o de nombres similares.
- 4.4. Asimismo, la Sala consideró como indicio de capacidad delictiva el antecedente penal del acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas, corroborado con la hoja penológica emitida por el INPE, concluyendo que dicho antecedente, vinculado al hecho de que el nombre del encausado figuraba en la encomienda intervenida, evidenciaba una propensión a la comisión de delitos de similar naturaleza y la repetición de un mismo *modus operandi*.



- 4.5. Del mismo modo, razonó que al consignarse en la encomienda el nombre "████████████████████ (Lima)" como destinatario y no haberse acreditado la existencia de homónimos, resultaba lógico concluir que el acusado era la persona que acudiría a reclamar el paquete remitido.
- 4.6. Finalmente, sostuvo que los indicios actuados, aun cuando reducidos en número, resultaban suficientes para determinar la autoría del acusado, más aún cuando este no informó que alguna persona hubiese utilizado su nombre para perjudicarlo. Añadió que la descripción física brindada por el administrador de la agencia respecto de la persona que entregó la encomienda no desvirtuaba la imputación, pues no era necesario que el acusado realizara personalmente el envío dentro de la distribución de roles del ilícito.
- 4.7. **Determinación de la pena.** Estableció que el marco punitivo del delito oscilaba entre ocho y quince años de pena privativa de libertad; sin embargo, atendiendo al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos de aproximadamente veinte años, aplicó una reducción por afectación al plazo razonable, imponiendo finalmente seis años de pena privativa de libertad. Con respecto a los días multa se estima por razones de proporcionalidad el mínimo previsto de ciento ochenta días multa.
- 4.8. Con respecto a la inhabilitación, en el caso en concreto, es aplicable solo el numeral 2, respecto a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; en cuanto a los otros dos incisos, no resultan aplicables, pues no se informa que el condenado haya tenido algún cargo o empleo público, o que haya desempeñado algún oficio o labor dentro del cual haya perpetrado el ilícito.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

Quinto. Por Dictamen Fiscal 53-2026-MP-FN-SFSP, del veintinueve de enero de dos mil veintiséis (foja 38 del cuadernillo supremo), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, al considerar que los agravios formulados por la defensa del acusado carecen de sustento; toda vez que la responsabilidad penal del encausado se encuentra acreditada con suficientes medios probatorios actuados con las garantías de ley. En



consecuencia, estimó que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en todos sus extremos y que la calificación jurídica efectuada resulta correcta.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En cuanto al alcance del presente pronunciamiento, el objeto procesal del recurso de nulidad, por exigencia de los principios de rogación y de contradicción, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios³. Rige el principio de congruencia recursal de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum appellatum quantum devolutum*), salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

En el caso de autos, los agravios postulados por el recurrente nos remiten a evaluar la suficiencia y aptitud de la prueba actuada y valorada por la Sala Superior para sustentar la condena impuesta contra ██████████ ██████████ ██████████, por el delito de tráfico ilícito de drogas. En específico, corresponde analizar si los elementos indiciarios valorados por el Colegiado de mérito, consistentes principalmente en la consignación del nombre del acusado en la encomienda intervenida y sus antecedentes penales, resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia y sustentar válidamente un juicio de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

Séptimo. En este contexto, cabe resaltar que el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia, ello de conformidad con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece

³ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima, del veinte de marzo de dos mil trece, fundamento jurídico veintidós.



como garantía constitucional que toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal⁴, situación que exige, como correlato necesario, que toda sentencia condenatoria se sustente en una actividad probatoria suficiente y capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado, de aquí que: “La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”⁵.

Asimismo, corresponde indicar que, si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—. Dicha valoración se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y de la sana crítica⁶.

Octavo. Seguido, en el análisis de responsabilidad penal del acusado recurrente, es pertinente señalar que la acreditación de este tipo de delitos contra la salud pública, dada su naturaleza y las circunstancias que rodean su materialización demanda la recopilación y análisis no solo de prueba directa sino también indiciaria, atendiendo a las características propias de cada caso que se presenten (tales como el

⁴ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11.1 refiere: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

⁵ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214. 2 SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

⁶ ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.



indicio de capacidad delictiva, de presencia u oportunidad física, de conocimiento, de vinculación, de mala justificación u otros).

Al respecto, esta Corte Suprema ya estableció por ejecutoria vinculante⁷ los parámetros para la correcta aplicación de la prueba indiciaria, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal, lógico y suficiente que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar. De aquí la exigencia de que estos indicios sean concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, con capacidad para establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Noveno. En el caso en concreto, no se discute la materialidad del delito ni el hallazgo de la sustancia ilícita consistente en cannabis sativa-marihuana, con un peso aproximado de tres kilogramos, incautada en una encomienda intervenida el quince de noviembre de dos mil cuatro. La controversia recursal se centra exclusivamente en determinar si existen elementos de convicción suficientes para atribuir dicha encomienda al acusado [REDACTED].

Sobre el particular, la sentencia recurrida sustenta esencialmente la vinculación del encausado a partir de la boleta (foja 7) y del rótulo manuscrito adherido a la caja (foja 8), documentos en los que figura consignado el nombre "[REDACTED]" y "[REDACTED]", respectivamente.

Sin embargo, los referidos documentos no contienen datos objetivos de corroboración, tales como documento nacional de identidad, dirección

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.



domiciliaria, firma, huella dactilar, teléfono u otro elemento que permita vincular de manera cierta e individualizar al recurrente con la encomienda intervenida. Asimismo, las variaciones advertidas en la consignación del apellido del encausado evidencian la ausencia de elementos de identificación plenamente fiables, circunstancia que exigía contar con mayores actos de corroboración que permitieran establecer, con el grado de certeza requerido, la efectiva vinculación del recurrente con la encomienda materia de intervención.

Décimo. Asimismo, la defensa cuestionó que el testigo [REDACTED] [REDACTED] describiera a la persona que remitió la encomienda como un sujeto de aproximadamente dieciocho años de edad, delgado y de estatura promedio; además de no haber reconocido al acusado en las fotografías que le fueron exhibidas. Aunado a ello, se advierte que dicha información proviene de la manifestación policial del citado testigo, diligencia que no contó con participación del representante del Ministerio Público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales y que, además no fue posteriormente ratificada en juicio oral, al no concurrir el referido testigo al plenario.

En ese sentido, aun cuando la Sala Superior relativizó dicho extremo bajo el argumento de una eventual distribución de roles, lo cierto es que la citada instrumental no constituye un elemento de cargo concluyente ni permite establecer un vínculo cierto entre el recurrente y la remisión de la encomienda intervenida, máxime si el testigo no efectuó reconocimiento alguno de su persona.

Decimoprimer. Finalmente, se advierte que la Sala Superior otorgó relevancia determinante a los antecedentes penales del acusado por delito de tráfico ilícito de drogas, concluyendo a partir de ello una supuesta “propensión delictiva” y reiteración de *modus operandi*. Sin embargo, los antecedentes penales no constituyen prueba de cargo respecto del hecho objeto de juzgamiento, ni pueden ser utilizados para



inferir responsabilidad penal sobre la base de la personalidad o inclinación del agente. Su valoración como elemento central de incriminación vulnera el principio de presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado exclusivamente por los hechos materia del proceso.

En el caso concreto, la Sala Superior sostuvo que el acusado habría reiterado un mismo *modus operandi* debido a que reconoció haber cumplido condena previa por tráfico ilícito de drogas y porque la hoja penológica emitida por el INPE daba cuenta de dicho antecedente. No obstante, tal razonamiento carece de suficiente base objetiva, pues no se incorporó al proceso la sentencia condenatoria respectiva ni se acreditaron las circunstancias fácticas del hecho anterior que permitieran establecer algún patrón coincidente con el evento materia de juzgamiento. De este modo, la conclusión incriminatoria descansa únicamente en la existencia de un antecedente penal de similar tipología delictiva, lo que evidencia una indebida valoración de los antecedentes penales como criterio de imputación sustancial.

Decimosegundo. En consecuencia, la prueba actuada no resulta suficiente ni idónea para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado [REDACTED]. Los elementos indiciarios valorados por la Sala Superior carecen de la solidez, pluralidad y convergencia necesarias para sustentar válidamente una sentencia condenatoria, pues no permiten establecer con certeza que el recurrente haya tenido participación en los hechos imputados.

En efecto, la imputación se sustentó esencialmente en la consignación de su nombre en una encomienda intervenida; no obstante, dicho elemento no se encuentra corroborado con otros datos objetivos de vinculación, tales como identificación documentaria, reconocimiento personal, huellas, registros de entrega o cualquier otro elemento periférico que permita reforzar razonablemente la tesis incriminatoria. A



ello se suma que la declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 14), valorada por la Sala Superior no contó con la intervención del representante del Ministerio Público y tampoco fue actuada en juicio oral, por lo que carece de aptitud probatoria suficiente para sustentar una condena.

Así, las deficiencias advertidas en la actividad probatoria impiden alcanzar el estándar de certeza exigido para emitir una sentencia condenatoria, persistiendo una duda razonable respecto de la participación del procesado en los hechos materia de imputación. Por tanto, corresponde aplicar el principio *in dubio pro reo*, manteniéndose incólume la presunción de inocencia que lo ampara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de septiembre de dos mil veinticinco (foja 341) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, e impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa equivalente a S/ 1350,00, inhabilitación por el mismo término de la condena conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público), y fijó en S/ 3000,00 el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y, **REFORMÁNDOLA**, absolviéron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.



- II. ORDENAR** la inmediata libertad de [REDACTED], la cual se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención y/o prisión preventiva, u otra condena a pena privativa de libertad efectiva dictada por autoridad competente, contra el antes mencionado.
- III. ORDENAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del acusado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; así como el archivo definitivo del proceso.
- IV. DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede suprema.

Intervino el magistrado Campos Barranzuela, por licencia del magistrado Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg